



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**RESOLUCIÓN Nº 01213 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 19816-2011-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : GREGORIO ARONI SIVIPAUCAR  
**ENTIDAD** : PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº276  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL

**SUMILLA:** *El Tribunal del Servicio Civil carece de competencia para emitir un pronunciamiento en el procedimiento recursivo iniciado por el señor GREGORIO ARONI SIVIPAUCAR contra la Resolución Jefatural de la Oficina de Recursos Humanos Nº 061-2011-PCM-ORH, del 20 de octubre de 2011, emitida por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Presidencia del Consejo de Ministros, debido a que la resolución impugnada viene siendo revisada en un proceso de amparo ante el Poder Judicial.*

Lima, 24 de junio de 2014

**ANTECEDENTE**

1. Mediante Resolución Jefatural de la Oficina de Recursos Humanos Nº 061-2011-PCM-ORH, del 20 de octubre de 2011<sup>1</sup>, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Presidencia del Consejo de Ministros resolvió declarar infundadas las solicitudes sobre cambio de grupo ocupacional, presentadas por el señor GREGORIO ARONI SIVIPAUCAR, en adelante el impugnante, Auxiliar Administrativo II.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2. Al no encontrarse conforme, mediante escrito presentado el 11 de noviembre de 2011, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural de la Oficina de Recursos Humanos Nº061-2011-PCM-ORH; argumentando lo siguiente:
  - (i) El cambio de grupo ocupacional se encuentra previsto en el Decreto Legislativo Nº276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
  - (ii) Ha solicitado su cambio al grupo ocupacional técnico y no al grupo ocupacional profesional.

<sup>1</sup> Notificada al impugnante el 3 de junio de 2013.



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

- (iii) No es necesario que exista plaza presupuestada dentro del Cuadro para Asignación de Personal, para poder atender su pedido de cambio de grupo ocupacional.
3. Con Oficios N<sup>os</sup> 661-2011-PCM/ORH y 22-2012-PCM/ORH, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Presidencia del Consejo de Ministros remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante y los antecedentes respectivos.
4. Mediante escrito con Registro N<sup>o</sup>0005928-2012, el impugnante solicitó al Tribunal se le conceda medida cautelar, a efecto de que se le encargue el puesto y las funciones de la plaza de Técnico Administrativo III.

**ANÁLISIS**De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el artículo 17<sup>o</sup> del Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023<sup>2</sup>, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
6. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N<sup>o</sup> 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final<sup>3</sup>, el Tribunal carece de competencia para

<sup>2</sup> Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

**"Artículo 17<sup>o</sup>.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

<sup>3</sup> Ley N<sup>o</sup> 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>4</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
8. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
9. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
10. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de agosto de 2010.



## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

De la denegatoria ficta y el trámite del procedimiento administrativo

11. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM<sup>5</sup>, luego de transcurrido el plazo para que el Tribunal resuelva y notifique la resolución que se pronuncia sobre el recurso de apelación, el apelante podrá asumir que aquél fue desestimado operando la denegatoria ficta, a efecto de la interposición de la demanda contencioso-administrativa.
12. La lectura del mencionado artículo permite apreciar que el apelante, en el marco de un procedimiento recursivo seguido ante el Tribunal, tiene derecho a que en aplicación del silencio administrativo negativo considere denegado su petitorio y, consecuentemente, a dar por agotada la vía administrativa para así tener expedita la posibilidad de interponer la demanda contencioso-administrativa ante el Poder Judicial.
13. Debe destacarse que la aplicación del silencio administrativo negativo por parte del apelante, no implica que el Tribunal pierda la obligación de emitir un pronunciamiento respecto del petitorio del recurso de apelación. Por el contrario, conforme a lo dispuesto por el numeral 188.4 del artículo 188º de la Ley N° 27444<sup>6</sup>, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional, el Tribunal mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad.
14. En otros términos, como regla general, el Tribunal mantiene la competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto, inclusive cuando el apelante comunique su decisión de asumir por denegado su petitorio y de dar por agotada la vía administrativa, en aplicación del silencio administrativo negativo.
15. Sin embargo, lo señalado en el párrafo anterior tiene como límite el principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido, regulado en el numeral 2 del artículo 39º del Constitución Política del Perú<sup>7</sup>, en virtud del cual ninguna

<sup>5</sup> Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°008-2010-PCM

“Artículo 26º.- Denegatoria ficta

Transcurrido el plazo para que el Tribunal resuelva y notifique la resolución que se pronuncia sobre el recurso de apelación, el apelante podrá asumir que aquél fue desestimado operando la denegatoria ficta, a efecto de la interposición de la demanda contencioso-administrativa”.

<sup>6</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 188º.- Efectos del silencio administrativo

(...)

188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos (...).”.

<sup>7</sup> Constitución Política del Perú



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.

16. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“la figura del avocamiento supone, por su propia naturaleza, que se desplace al juez del juzgamiento de una determinada causa y que, en su lugar, el proceso se resuelva por una autoridad distinta, cualquiera que sea su clase”*<sup>8</sup>.
17. En tal sentido, si el Tribunal es notificado por el Poder Judicial de la demanda contencioso administrativa interpuesta por el apelante en su contra; a efectos de no incurrir en la prohibición constitucional de avocamiento indebido, debe declarar la pérdida de su competencia para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Respecto del recurso impugnativo presentado por el impugnante

18. En el presente caso, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante tiene como pretensión la revisión del pronunciamiento emitido por la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante la Resolución Jefatural de la Oficina de Recursos Humanos N° 061-2011-PCM-ORH.
19. No obstante, según la información proporcionada por la Procuraduría Pública de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, así como de la consulta vía internet<sup>9</sup>, se aprecia que el impugnante ha interpuesto demanda contenciosa administrativa solicitando la nulidad de la Resolución Jefatural de la Oficina de Recursos Humanos N° 061-2011-PCM-ORH, la misma que se encuentra en trámite ante el 27° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, signado con el Expediente N° 31132-2012-0-1801-JR-LA-27.
20. En tal sentido, con la notificación por la autoridad judicial competente del trámite de una demanda judicial interpuesta por el impugnante que versa sobre la misma pretensión del presente recurso, corresponde declarar que el Tribunal ha perdido

**“Artículo 139º.-**

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”.

<sup>8</sup> Fundamento Jurídico 1 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 1091-2002-HC/TC.

<sup>9</sup> Poder Judicial. Consulta de Expedientes Judiciales. Fecha de Consulta: 21/04/2014. <http://cej.pj.gob.pe/>



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

competencia para emitir un pronunciamiento sobre el petitorio de su recurso de apelación.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar que el Tribunal del Servicio Civil carece de competencia para emitir un pronunciamiento sobre el fondo en el procedimiento iniciado por el señor GREGORIO ARONI SIVIPAUCAR contra la Resolución Jefatural de la Oficina de Recursos Humanos N°061-2011-PCM-ORH, del 20 de octubre de 2011, emitida por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS debido a que este colegiado ha sido notificado por la autoridad judicial competente del inicio de un proceso contencioso administrativo ante el Poder Judicial.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor GREGORIO ARONI SIVIPAUCAR y a la PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
-----  
**RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL**

  
-----  
**LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE**

  
-----  
**ANA ROSA CRISTINA  
MARTINELLI MONTOYA  
VOCAL**

L3/P2